



## RESOLUCIÓN N° 023-TL-FPF-2022

Lima, 25 de noviembre de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO LLACUABAMBA** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 101-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en el artículo 76.1, del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a julio 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de marzo de 2022, mediante Resolución N° 025-CCL-2022, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 5 de septiembre de 2022, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a julio 2022.
3. Mediante Oficio N° 217-2022/GCL-FPF de fecha 5 de septiembre de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al artículo artículos 76.1 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanción y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendario para presentar descargos. La identificación de la posible infracción se basa en los siguientes fundamentos:
  - (i) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al informe del OCEF que concluye que, *“En su literal D), señala incumplimiento del pago oportuno de las obligaciones laborales (liquidación)”*.
4. El Club no presentó sus descargos solicitados mediante Oficio N° 217-2022/GCL-FPF de fecha 5 de septiembre de 2022.
5. Con fecha 16 de septiembre de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 237-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de



julio, en donde persiste en la identificación de infracción al artículo 76.1, y recomienda la imposición de sanción.

6. Mediante Resolución N° 101-CL-FPF-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de julio del Club, identificando que el club cometió infracción al artículo 76.1, determinando la imposición de la siguiente sanción: multa ascendente a DOS (2) UIT. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en el siguiente fundamento:

#### Sobre la comisión de infracción

- (ii) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Oficio N° 217-2022/GCL-FPF, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo señalado en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento”.

#### Sobre la imposición de sanciones

- (i) Multa, ascendente a dos (2) UIT por segunda infracción al artículo 76.1.  
En aplicación del literal c) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias.
7. Con fecha con fecha 27 de octubre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 101-CL-FPF-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, señalando lo siguiente:

- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.  
El Club niega la infracción y señala que, si bien es cierto, fueron notificados por la Gerencia de Licencias para que emitan sus descargos sobre las obligaciones del mes de julio, los mismos que no fueron presentados por dificultades de reestructuración interna del Club, pero que ello no implica que acepten dicha infracción. Al respecto, fundamentan que no ha incurrido en infracción toda vez que, los trabajadores observados firmaron convenios de resolución contractual, en los cuales existe una cláusula donde se indica que los pagos pendientes de la obligación se realizaran dentro del plazo de diez (10) días calendario a la suscripción de dichos convenios, los mismos que adjuntan a su escrito de apelación.



8. Con fecha 27 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 158-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

### III. CUESTIONES

9. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el siguiente punto específico, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 101-CL-FPF-2022:

- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.

### IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

10. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanción.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

11. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias:

#### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

- a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de



las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

12. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
13. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
14. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de agosto de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “julio”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
15. Mediante Resolución N° 101-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, la Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Oficio N° 217-2022/GCL-FPF, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por la cual dicha Gerencia se ha ratificado en lo señalado en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.
16. De la revisión del Informe Técnico 237-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.14. El Club no ha presentado descargos a la acusación y no ha negado los hechos que constituyen la infracción”.
17. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la establecida en su escrito de descargos.
18. Al realizar la verificación del SIS LICENCIAS en la categoría “julio”, se ha podido corroborar que, el Club acepta que no presentaron descargos en su oportunidad por dificultades internas, pero que cumplieron con el pago de la obligación de liquidación dentro del plazo establecido en los convenios de resolución contractual suscritos por los trabajadores



observados por el OCEF, acreditando ello con documentación anexada a su escrito de apelación.

19. Por otro lado, el Club solicita al Tribunal se revoque la sanción impuesta por la Comisión de Licencias, debido a que han presentado nuevos medios probatorios que acreditan el pago oportuno de la obligación de liquidación.
20. Por ende, en el presente caso, si bien es cierto, el Club ha cumplido con el pago de dicha obligación, pero no cumplió con el plazo establecido para presentar la documentación correspondiente, por lo que, al haberse corroborado que el Club no cumplió con la presentación de la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones económicas-financieras de liquidaciones, dentro del plazo establecido, este Tribunal determina que el Club no ha cumplido con la obligación formal establecida.
21. Al verificarse que el Club no ha cumplido con presentar dentro del plazo establecido la documentación de sus obligaciones consideradas liquidaciones, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

#### Sobre la sanción impuesta

22. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “julio”, mediante la Resolución N° 073-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con multa ascendente a dos (2) UIT.
23. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 16 al 18 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal c) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una segunda infracción al artículo 76.1.
24. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 27 de octubre de 2022, el Club señaló que no cumplió con presentar sus descargos correspondientes en la fecha que la Gerencia de Licencias inició el proceso de fiscalización por dificultades internas, y, por tanto, se debería tener en cuenta los convenios de resolución contractual suscritos por los trabajadores observados por el OCEF.
25. De esta manera, no corresponde a este Tribunal graduar la sanción de forma distinta, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto la graduación a ser impuesta por esta infracción.



26. De este modo, al evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde revocar en todos los extremos la sanción impuesta en el numeral 2 de la Resolución 101-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos (2) UIT por segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento.

#### V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

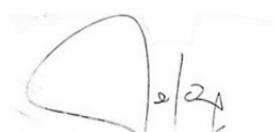
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 101-CL-FPF-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

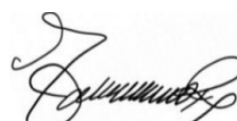
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR  
Presidente



JAVIER CORNEJO  
Vocal



TADEO CABALLERO  
Vocal